

OTRO MODO DE CONCLUSION DEL PROCESO: LA PERICIA ARBITRAL

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

En general cuando se alude a los modos “anormales” de terminación del proceso, la doctrina es conteste en considerar que resultaría más apropiada la denominación “otros modos” de conclusión del proceso, pues la precisión terminológica que importa la referida identificación, entre la sentencia como modo natural de conclusión de un proceso y esos otros modos que consagran los arts. 304 y ss. del Código Procesal Nacional, no dan lugar a ningún tipo de duda interpretativa.

Sin embargo, la conclusión de un proceso no solo puede producirse a través de un modo de los que el Código Procesal llama “anormal”, para oponerlo a la sentencia, como el natural, sino que existen modos que atraviesan un andarivel intermedio, o una zona gris, que ni se constituyen en los “anormales” en cuestión, ni tampoco pueden ser asimilados a una sentencia clásica, como norma dirimente de los derechos en disputa, aunque puedan asemejarse a ella.

El análisis de uno de esos modos es el que será motivo de este trabajo, que Anaya en alguna oportunidad denominó como la “olvidada” pericia arbitral¹, toda vez que su escasa utilización, en las distintas facetas que presenta, cuando no se la ha desvirtuado, teniéndosela solo

¹ Anaya, Jaime L.; “La olvidada pericia arbitral”, E.D. 134-605.

presente para algunas cuestiones puntuales², hace que se desperdicie una herramienta útil para la solución de conflictos.

2.- LAS VIAS DE ACCESO A LA PERICIA ARBITRAL

A fin de tener presente el instituto analizado y las formas a través de las cuales se puede acceder a su concreta utilización, convenga como paso preliminar tener presente el alcance de la norma que lo contempla en el art. 773 del Código Procesal, que dispone lo siguiente:

Régimen: La pericia arbitral procederá en el caso del art. 516 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de un mes a partir de la última aceptación.

² La pericia arbitral **se justifica únicamente** cuando las liquidaciones a cuenta son muy complicadas y de lenta o difícil justificación o requieren conocimientos especiales (CNCom., Sala A, 31/3/82, in re “Cassou, Luis c/Marta Del Carril de Mesia Tamales”, LD-Textos). El resaltado me pertenece a los fines indicados en el texto apuntando a mostrar cierta restricción en la utilización del instituto.

Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.

La que resulta más usual y por ende más reconocimiento tiene en los usos forenses, es la prevista en el art. 516 del Código Procesal Nacional, cuando la norma señala que siendo dificultosas las operaciones que se deban llevar a cabo en casos de liquidaciones que resulten complejas, o se requirieran conocimientos especiales, será sometida la cuestión al juicio de peritos árbitros, o en su caso el Código brinda otra posibilidad alternativa –aunque diversa a la anterior- que es someterla al juicio de amigables componedores³.

Esta vía de acceso a la pericia arbitral se ve coronada por la otra posibilidad que brinda el primer párrafo de la norma analizada, que es la vía que podría denominarse legal, esto es cuando la ley expresamente dispone este sistema de solución de conflictos⁴.

El ejemplo más claro y contundente en esta línea está dado por las previsiones del Código de Comercio en materia de compraventa

³ Dispone el art. 516 textualmente: “Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores. La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, sumario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

⁴ Sirvan como ejemplos los arts. 454 y conc. del Código de Comercio en materia de compraventa mercantil, o el art. 5 de la ley 17.418 en materia de seguros, o el art. 6 de la ley 11.723 de propiedad intelectual, por citar algunos ejemplos tradicionales.

mercantil. Sin embargo, se apreciarán algunas diferencias interpretativas, aún dentro de la misma materia señalada.

Por ejemplo, se ha interpretado que “es ineludible para el comprador acudir a la vía establecida por el CCom 476 cuando se trate de determinar la diferencia de calidad en la mercadería vendida, criterio que conlleva necesariamente a la admisión del procedimiento regulado por el CPr 773. La decisión de los peritos se circunscribirá a dirimir exclusivamente una cuestión de hecho que en el caso del CCom 476 concierne solo a la diferencia de calidad de la mercadería sometida al juicio pericial. Son extrañas al ámbito de la pericia mencionada las cuestiones referidas a la identidad de la cosa examinada con la efectivamente vendida; a la condición de vendedor del citado y a los plazos de caducidad para efectuar los reclamos pertinentes: tales cuestiones deberán ser alegadas y probadas en un juicio de conocimiento posterior”⁵.

Sin embargo, la misma Sala de la Cámara Nacional de Comercio, ha interpretado que “si los efectos fueron estimados diferentes a la calidad estipulada y convenida, por lo que el comprador podría considerarse con derecho a resistirse a su recibo, la determinación de esa falla, vicio o diferencia debió necesariamente ser zanjada a través de peritos arbitradores; puesto que ese es el procedimiento legal estatuido por el CCom: 476 y el CPr: 773, que es insoslayable e insustituible para las partes e incluso vinculatorio para el juez en caso de disenso sobre las calidades de la cosa vendida”⁶.

⁵ CNCom.; Sala C, 24/4/87, en autos “Estructuras Magdalena S.A. c/Corporación Cementera Argentina S.A. s/Pericia arbitral”, LD-Textos.

⁶ CNCom., Sala C, 28/7/89, in re “Rolling Forms c/Diseco S.A. s/Sumario”, LD-Textos.

Como se advierte de lo expuesto, a los fines del instituto analizado, son dos cosas distintas la cuestión de hecho que puntualmente se pueda suscitar con relación a la calidad de las mercaderías o cosas que hayan sido objeto de la compraventa, como la implicancia que tienen las modalidades que hacen al cumplimiento del contrato, como formas de entrega, plazos, u otras eventuales condiciones.

Concretamente, lo que apunta en este aspecto la norma que regula la pericia arbitral, es a restringir su operatividad exclusivamente a la cuestión de hecho que se hubiera suscitado y que requiera del dictamen de un experto en una materia determinada a los fines de zanjar esas diferencias.

Luego de ese primer párrafo de la norma analizada, se precisan otros aspectos que hacen al funcionamiento de la pericia arbitral, como por ejemplo, la normativa del juicio de amigables componedores aplicable a su respecto, la identificación, no sólo de las partes y quien resulte arbitrador, sino además el campo de su actuación, los plazos, las costas, entre otros.

Como se puede advertir de ese primer párrafo del precepto analizado, surge una órbita dentro de la cual parecería girar este instituto que es su aplicación por disposición judicial, lo que importa la remisión a las previsiones del art. 516 y conc. del Código Procesal, o bien su contemplación legal, como el caso señalado, o bien el previsto en la ley de seguros 17.418, por citar otro ejemplo clásico.

En esa línea se decidió que: “corresponde hacer lugar a la demanda por cumplimiento del contrato de seguro, en razón de haber sido sustraído el vehículo asegurado durante la vigencia de la cobertura,

desestimando el planteo de nulidad del contrato y rechazo del siniestro efectuado por la aseguradora con fundamento en la reticencia en que habría incurrido el asegurado al denunciar que el vehículo estaba destinado a uso particular, cuando en realidad era utilizado como "remise", toda vez que la prueba aportada tendiente a acreditar sus dichos resulta inidónea: las actas en las que constan las manifestaciones efectuadas por terceros ante la empresa encargada de la investigación del siniestro carecen de firmas y las firmas existentes en otras no han sido acreditadas; la prueba testimonial ofrecida no se produjo y se desistió del pedido de informes al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires encaminado a demostrar que el rodado asegurado se encontraba habilitado como "remise"; y aun cuando, por hipótesis, tal hecho pudiera ser tenido por cierto, no tendría virtualidad suficiente para eximir a la aseguradora del pago de la suma asegurada, pues la reticencia prevista en la ley 17418:5 "debe ser establecida por juicio de peritos", el que es esencial para acreditar su importancia y no puede ser suplido por otros medios de prueba (CSJN, 4.5.82, "Pritchard, John Wayne c/Minerva Cia. Arg. de seg. S.A.", Fallos 304:609); por tanto, no habiendo procurado la accionada la realización de una pericia arbitral, como lo exige la ley de seguros en forma insoslayable, la defensa fundada en la nulidad del contrato resulta definitivamente improcedente"⁷.

Pero existe una vía más a tener en cuenta, que si bien se acerca a las dos anteriores, presenta algunos matices que la diferencian, que hace que se pueda considerar una vía alternativa más a ponderar en este análisis y que resulta el más interesante a tener en cuenta porque aparece como

⁷ CNCom., Sala E, 13/12/02, en los autos "Novillo, José Armando c/Garantía Compañía Argentina de Seguros S.A. s/Ordinario", LD-Textos).

una combinación, de aquello que sería un acuerdo de voluntades, pero fomentado desde la labor de la jurisdicción, lo que no implica que deba circunscribirse al ámbito de una simple conciliación, pues es totalmente diverso el alcance que tienen estos sistemas.

Se trata de las previsiones del art. 360 del Código Procesal. Esta norma ofrece dos facetas claramente diferenciables. Una primera que se acerca más a los modos llamados “anormales” de terminación del proceso pues alude a la conciliación, y la otra que apunta a cualquier otra vía que las partes consideren adecuada para la solución del conflicto. Esa debe ser la inteligencia atribuible a ese primer inciso del artículo referido, toda vez que como enseñaba Barrios de Angelis, la audiencia preliminar constituye un “tamizado” dentro del proceso que lo prepara para su “extinción” o para su “depuración”.

3.- LA NEGOCIACION “INTRAPROCESAL”

Un aspecto importante a tener en cuenta, y que es necesario reparar a los fines de brindar adecuadas herramientas al abogado, no solo para desarrollar el proceso, sino inclusive para prepararlo para su simplificación, o eventualmente -como se señalara precedentemente- para extinguirlo, está constituido por la negociación intraprocesal, esto es, la negociación que se da dentro del proceso mismo.

No debe restringirse la capacidad negociadora del abogado solamente como una simple gestión previa al proceso, sino que ésta debe estar presente también dentro de su desarrollo, y en especial en la audiencia preliminar, que es el ámbito natural para la observancia de estos aspectos que importan el desapego profesional a la rigurosidad de las formas procesales, para el análisis adecuado de las pretensiones de las

partes y a su vez de los hechos constitutivos o impeditivos o extintivos que hayan sido invocados por las partes, como asimismo de los medios probatorios de los que intenten valerse para su acreditación.

Aquí, el Código Procesal Nacional permite una apertura que está dada no solo por la labor que deben cumplir los abogados en punto a sus pretensiones, sino fundamentalmente a la que le cabe al juez con relación a la depuración de los hechos jurígenos para el proceso, vinculándolos con los aspectos que resultan conducentes a la luz de los medios probatorios que fueron ofrecidos para su acreditación.

Y en este sentido, más allá de la posibilidad de que el proceso pueda quedar concluido –como brinda la posibilidad el primer inciso del art. 360- con un simple acuerdo conciliatorio, también a la luz de las previsiones del sexto inciso de esa norma la cuestión puede quedar definida como si se tratara de una cuestión similar a la de puro derecho⁸.

Sin embargo, resulta importante tener registro de otro aspecto, que es el que da lugar a este comentario, y es que ese primer inciso del art. 360 señala que el “juez invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos”.

Sería muy sencillo pensar en que otra forma de solución de un conflicto sería someterlo a la decisión de un mediador. Pero esta alternativa no

⁸ Preferimos en este caso –siguiendo a Falcón- denominarla cuestión de trámite directo para distinguirla de la típica cuestión de puro derecho que contempla el art. 359 del Código Procesal, toda vez que en este supuesto si existieron hechos controvertidos que llevaron a la jurisdicción a la necesidad de recibir la causa a prueba, aunque luego, sea por reconocimiento de las partes, o por las propias constancias arrojadas a la causa, o bien por la producción de prueba con carácter anticipado, sea innecesaria la producción de nuevos medios de prueba, y por ende se vea el juez en la posibilidad –sea de oficio o a pedido de parte- de brindarle a la causa un trámite similar como si se tratara de una cuestión de puro derecho.

será la que se analizará aquí, aunque no está demás señalar que podría ser analizada, no solo como tal, sino además con la figura de un tercero que en forma neutral tenga ascendencia sobre las partes y ellas acepten que colabore en proponer una fórmula conciliatoria, como un consejero familiar, o un sacerdote, o un rabino, o el jefe de una determinada comunidad, entre otras figuras.

En esa línea, en el sistema americano existen infinidad de variantes que permiten transitarse sin llegar a una decisión final como el arbitraje no vinculante, o la posibilidad de contratar a un abogado privado para que dirima en forma previa y privada el conflicto, como sucede en California con el llamado “private trial”, o bien el sistema conocido como “collaborative law”, a través del cual los abogados asumen el compromiso de no transitar la vía judicial y resolver el conflicto amigablemente, mecanismo utilizado en el ámbito del derecho de familia en el país del Norte⁹.

Sobre la base de lo expuesto, lo que correspondería analizar entonces es si existe otra vía para la solución de un conflicto distinta a los modos anormales que contempla el Código Procesal a partir de los arts. 304 y ss. Y la respuesta positiva la encontramos precisamente a la luz de las previsiones del art. 360 inc. 1ro. y 773 del mismo ordenamiento.

4.- LA IMPORTANCIA DE LA PERICIA ARBITRAL

⁹ Varios de los sistemas que ofrece el derecho comparado fueron analizados en mi trabajo como Ponente General de la Subcomisión nro. 3 “La etapa preliminar al proceso civil”, en la ponencia que elaboré en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal llevado a cabo en Buenos Aires en el año 2009 en homenaje al Dr. Augusto M. Morello, publicado en el libro de ponencias, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 348 y ss.

Conforme el texto de la norma que la contempla, que antes se transcribiera, la pericia arbitral resulta operativa en dos supuestos claramente diferenciables. Uno de ellos, resulta de las previsiones del art. 516 del Código Procesal, y el otro, según señala la norma, procederá cuando las leyes establezcan ese procedimiento¹⁰.

La cuestión que se genera es precisamente la determinación de la posibilidad de llevar a cabo una pericia arbitral cuando existe concurso de voluntades de las partes litigantes para ello, caso en el cual ¿se puede interpretar que la norma del art. 360 inc. 1ro. habilita su operatividad?

La respuesta viene dada por las características del litigio en sí mismo, pues tratándose de derechos disponibles para las partes, es decir aquellos que pueden ser objeto de transacción (art. 832 del Cód. Civil y 737 del Procesal), no existe óbice alguno para habilitar esa vía, a la inversa cuando no son disponibles para las partes, esa salida resultaría inviable.

Por otro lado, no existen dudas que se trata de cuestiones de hecho que deban someterse al juicio de expertos y que esas cuestiones sean

¹⁰ Cabe rechazar la acción quanti minoris incoada a efectos de obtener el reconocimiento de los gastos de reparación de un tractor que el actor había adquirido de la demandada, en razón de los vicios redhibitorios que afectarían al motor del rodado. Ello así, toda vez que la accionante ha soslayado el procedimiento fijado imperativamente por el art. 476 Ccom, según el cual el comprador que impugna la calidad de las mercaderías debe recurrir a la pericia arbitral. Y tal omisión sella la suerte adversa del reclamo, habida cuenta que el arbitraje pericial es el camino legalmente contemplado para zanjar este tipo de controversias en materia de compraventas comerciales (CNCom, Sala E, in re "Donato, Vicente c/Papelera San Justo", del 27.2.90, y sus citas, E.D. 140-745; idem in re, "De Pascale, Inés c/Lardo, Daniel s/Ord.", del 22.5.06) (CNCom., Sala B, 29/12/08, autos "Establecimiento Rural Indígena S.A. c/Cavero, Oscar s/Ordinario", LD-Textos) (CNCom., Sala B, 29/12/08, en autos "Establecimiento Rural Indígena S.A. c/Cavero, Oscar s/Ordinario, LD-Textos).

esenciales para dirimir un conflicto, por lo tanto la cuestión a formular sería la siguiente: ¿existiendo una cuestión de hecho entre las partes, como la determinación del valor de una joya o de un cuadro, que es objeto de un conflicto por ejemplo dentro de un proceso de colación, ¿cuáles serían las restricciones legales para las partes para someterse al juicio de un orfebre que ambas partes consideren idóneo a esos fines o del dictamen de un marchand también reconocido por ambas partes?

Es evidente que la respuesta es sencilla: ninguna. En esa línea ha interpretado la jurisprudencia que “los peritos árbitros únicamente pueden resolver cuestiones de hecho concretadas expresamente (art. 773 del Cód. Procesal). De allí que la determinación de los daños y perjuicios que eventualmente podrán decidir habrá de reducirse a su aspecto económico con exclusión del jurídico (cf. Fassi, "Cód. Procesal" T. III, p. 505). El hecho de que el art. 773 del Cód. Procesal sólo prevea la designación de peritos árbitros en el caso del art. 516 del mismo ordenamiento y cuando las leyes lo establezcan, no es obstáculo para que las partes por vía contractual, ejerciendo la autonomía de su voluntad, difieran a la decisión de peritos árbitros determinadas cuestiones de hecho (cf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. IX, p. 186, n° 1475)¹¹.

Por lo tanto, si una cuestión de hecho puede quedar dirimida a través del juicio de expertos, resultaría relevante conocer los límites que impone esa decisión para las partes a los fines de tener en cuenta el alcance del compromiso que van a asumir.

¹¹ CNCiv., Sala F, 15/7/92, in re “Chine S.A.C.I.F. y S. c/Conindar San Luis S.A. y Otros/Juicio arbitral”, LD-Textos

Esto es así, pues el artículo analizado señala puntualmente que la cuestión que dirima la controversia, que no debe pasarse por alto es solamente una cuestión de hecho, será definitiva para las partes, y como se advierte del segundo párrafo del art. 773, si las ellas no acuerdan con el perito árbitro el alcance de su tarea, será el juez quien colaborará para señalarle los límites que deberá observar para cumplirla.

Esto hace que su decisión resulte así indiscutible para las partes, y es aquí donde se relacionan las normas tradicionales de arbitraje con este instituto, pues el precepto analizado señala concretamente que son de aplicación a este sistema las reglas del juicio de amigables componedores, por lo cual la decisión de los amigables componedores, tal como señala el art. 771 del Código Procesal son irrecurribles¹².

Por lo tanto, señala la norma citada que la vía adecuada para impugnar lo decidido por los peritos árbitros, no es la vía prevista por el art. 473 del Código Procesal que refiere a la posible impugnación de un peritaje

¹² En sentido contrario se ha expedido la jurisprudencia en algún caso al sostener que: “resulta procedente la queja incoada, toda vez que el juez a quo denegó la apelación contra una decisión en la cual tras formular algunas consideraciones sobre el régimen de la pericia arbitral, fijó un monto determinado de deuda, haciendo suyo lo informado por el perito. Para decidir de tal manera, invocó lo dispuesto por el art. 771 Cpr, que establece que el laudo de los amigables componedores no es recurrible, regla que entendió aplicable a la pericia arbitral por remisión del art. 773 del mismo código. Sin embargo, si bien es cierto que el régimen previsto en el código procesal relativo a la pericia arbitral (art. 773) reenvía a las reglas del juicio de amigables componedores, entre las cuales se halla la de irrecurribilidad del laudo (art. 771), también lo es que el legislador, en oportunidad de la sanción de la ley 22.434, modificó el régimen de la pericia arbitral derogando una disposición que impedía la apelación. Tal cambio legislativo, que pone de manifiesto una tendencia legislativa, es un indicador relevante a la hora de determinar si el decisorio es apelable. Teniendo ello en cuenta, es dable observar que, aún cuando el art. 773 del código reenvía al régimen del juicio de amigables componedores, no parece que sea indefectible aplicar a la pericia arbitral la integridad de sus disposiciones, referidas a diversos aspectos de aquel trámite, toda vez que uno y otro procedimiento se diferencian por el hecho de derivar el primero de un acuerdo de partes, en tanto que el segundo es el resultado de una decisión judicial (art. 516 Cpr)” (CNCom., Sala C, 12/6/09, en autos “Raijel, Alberto Horacio c/Monroe Americana s/Queja (Inc. de ejecución de sentencia)”, LD-Textos).

o al pedido de explicaciones o la formulación de observaciones que se hacen a un perito, sino que es la acción de nulidad, ello en consonancia con las previsiones del art. 771 del mismo cuerpo legal al que remite precisamente el mismo art. 773.

Dada la remisión que hace el instituto analizado al juicio de amigables compondores, no deben pasarse por alto en punto a la vía impugnativa apuntada, que las normas antes indicadas establecen causales taxativas para solicitar la nulidad, y que desde luego en ningún caso pueden apuntar a la injusticia de una decisión, sino a su ilegalidad.

En esta línea ha interpretado la jurisprudencia que: “1. Habiendo identidad de trámite entre la pericia arbitral y el juicio de amigables compondores, resulta aplicable a la primera el cpr: 771, que sanciona la inapelabilidad del fallo que resuelve la validez o nulidad de aquella pericia. 2. Tal interpretación no vulnera la doble instancia, pues en la pericia arbitral la decisión es el dictamen mismo de los expertos; y la vía recursiva compete al juez de primera instancia, a quien el legislador confiere decisión definitiva. 3. Lo dicho no excluye que esa decisión definitiva pueda ser revisada en la instancia extraordinaria (ley 48: 14); mas la sala carece de esa jurisdicción extraordinaria¹³.

La importancia o la trascendencia que tiene este instituto, que no es utilizado con la frecuencia que sus bondades ofrece para la superación de los conflictos, ha hecho que exista jurisprudencia que admita la celebración de acuerdos entre las partes para su implementación.

¹³ CNCom., Sala D, 14/6/89, in re “Graña, Geremías c/Viedma S.R.L. y Otros s/Sumario, E.D. 137-99.

Así se ha sostenido que: “la pericia arbitral relativa a un conflicto sobre defectos atribuidos por el comprador a las cosas entregadas por el vendedor, debe ser extrajudicial y los tribunales, en todo caso, deben en esta instancia intervenir solamente a los efectos de la designación de quien realizara la pericia, para el caso de no existir colaboración de la contraria, no pudiendo en el marco de estas actuaciones, juzgar acerca de los extremos sobre los cuales deberá resolver el experto, como si ya estuviera en el marco de un proceso judicial corriente”¹⁴.

E inclusive con proyecciones de carácter internacional que le dan una impronta que tampoco puede ser obviada, pues se ha resuelto que: “si bien la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías adoptada en Viena el 11.4.80, Aprobada por ley 22.765, regula detalladamente las obligaciones del vendedor respecto de la entrega de las mercaderías y los derechos del comprador en supuestos en que la cantidad, calidad y tipo no correspondan a lo estipulado en el contrato, no contiene ninguna regla -ni principio general- concerniente al procedimiento a seguir para determinar la calidad de los efectos, cuando es impugnada por el adquirente, debe acudirse, al efecto, a la solución contemplada en el art. 7.2. En cuanto establece que las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la convención que no estén expresamente resueltas en ella ni en los principios generales en que se basa la misma, se dirimirán de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas del derecho internacional privado (v. Villegas, Carlos, "Comercio Exterior...", Editorial Astrea, año 1993, cap. 1 Used, paragr. 3, Pag. 30/31). Es decir que la misma convención remite a los sistemas nacionales del derecho

¹⁴ CNCom., Sala E, 5/5/99, en autos “Manipul S.A. c/Tega Aparejos Gruas y Apiladoras S.A. s/Pericia arbitral, LD-Textos.

internacional privado. Por ello, la cuestión relativa a la justificación de los vicios que se puedan atribuir a la mercadería enajenada debe regirse por el ccom: 476, según el cual deberá recurrirse a la pericia arbitral, resultando inadmisibile cualquier otro tipo de prueba (En el caso, el comprador -radicado en Alemania- de carbón vegetal, alegó que la mercadería "estaba en pésimas condiciones", que tenia exceso de humedad y que no servia para el fin al que estaba destinado)¹⁵.

Con lo cual, como se puede advertir, desde la jurisdicción, no solo se contempla el instituto, se le brinda el alcance que correspondería a los fines especialmente comerciales, que prácticamente se constituiría casi en su hábitat natural, sino que al margen de divergencias interpretativas sobre el alcance de la vía de impugnación que se contemple, que como lo señaláramos está representada por la remisión que hace la norma que regula el instituto a la acción de nulidad que se contempla para el juicio de amigables componedores, se convierte en un puntal de sobrada importancia para tener en cuenta el abogado en esa tarea que importa la negociación no solo anterior al proceso sino inclusive "intraprocesal", a los fines de superar el conflicto.

Todo ello a la luz del desarrollo que han tenido en estos últimos tiempos las comunicaciones y las variantes que existen en las contrataciones, lo que permite no solo propender al acelerado desarrollo de un proceso, permitiendo la concentración en la tarea que resulta primordial para resolver el conflicto, sino que además habilita a entrar en una posterior y eventual etapa de ejecución de sentencia, con toda la amplitud que contemplan los arts. 511, 513, 514, 515, 516 y conc.

¹⁵ CNCom., Sala E, 24/4/2000, in re "Mayer, Alejandro c/Onda Hofferle GMBH & Co. s/Ordinario", LD-Textos

del Cód. Procesal, que desde luego obviaría todo el desarrollo del ordinario iter procesal, permitiendo eventualmente concentrar –en su caso- la tarea en una labor complementaria a la que surja de la pericia arbitral¹⁶.

¹⁶ Si bien resulta improponible en el marco de una acción incoada en los términos del cpr: 773, tendiente a determinar si los arquitectos cumplieron con lo pactado, las reglas del arte y de la profesión al realizar la obra encomendada, la reserva de "solicitar condena de daños y perjuicios e indemnización de daño moral"; toda vez que, son de aplicación, en la especie, las reglas del juicio de amigables compondores (cpr: 773), con lo cual la pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia (cfr. Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado...", 2006, T. VI, p. 768, N° 10); y, el cumplimiento de lo allí resuelto se orienta por las normas de la ejecución de sentencia, siendo juez competente aquél que dispuso la realización del juicio arbitral (cfr. Palacio, "Derecho Procesal Civil", 1992, T. IX, p. 193; Gozáni, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado...", 2002, t. III, p. 601; Colombo-Kiper, Ob. cit., P. 508, N° 7); de tal modo, el objeto de este procedimiento no se encuentra consumido con la presentación de la pericia arbitral, sino que resta aún la posibilidad de su ejecución de las distintas cuestiones de hecho exclusivamente dictaminadas por los peritos árbitros mediante el proceso previsto por el cpr: 499 y sgtes.; Por lo que el reclamo del supuesto "daño moral" excedió la continencia procesal al tratarse de una materia no propuesta al conocimiento de los expertos, insusceptible de ser ejecutado en este procedimiento, sin perjuicio de su reclamo por la vía pertinente; sin embargo, distinta es la solución respecto al "daño patrimonial", pues en tanto él comprende los gastos previstos por los peritos para la reparación y reconstrucción de la obra, cabe admitir su reclamo, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia (cpr: 499 y sgtes). CNCom., Sala E, 14/4/09, in re "Ortlieb, Beatriz c/Bello modesta S.R.L. s/Ordinario", LD-Textos.